

373R1054

Nº L 105/4

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

20. 4. 73

REGLAMENTO (CEE) Nº 1054/73 DE LA COMISIÓN

de 18 de abril de 1973

relativo a las modalidades referentes a la ayuda para los gusanos de seda

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 845/72 del Consejo, de 24 de abril de 1972, por el que se prevén medidas especiales para favorecer la cría de gusanos de seda ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 5 de su artículo 2,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 922/72 del Consejo, de 2 de mayo de 1972 ⁽²⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 884/73 ⁽³⁾, ha establecido las normas generales de concesión de la ayuda para los gusanos de seda para las campañas 1972/73 y 1973/74; que corresponde establecer a la Comisión, para la campaña 1973/74, las modalidades de aplicación correspondientes;

Considerando que, en virtud de las disposiciones del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 845/72 y del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 922/72, la ayuda se concede únicamente para los paquetes de semilla que contengan una cantidad mínima de semilla y hayan dado lugar a una producción mínima de capullos; que es conveniente dejar que los Estados miembros determinen dicha producción mínima, teniendo siempre en cuenta las condiciones normales de producción en la Comunidad;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 922/72, los Estados miembros deben establecer un régimen de control que garantice que el producto para el que se haya solicitado la ayuda se ajusta a las condiciones requeridas para la concesión de la misma; que, en consecuencia, las solicitudes de ayuda que han de presentar los criadores deben incluir un mínimo de indicaciones necesarias a los efectos de dicho control;

Considerando que procede prever disposiciones uniformes para el pago del importe de la ayuda;

Considerando que los Estados miembros están autorizados para conceder únicamente la ayuda a los criadores a quienes los paquetes de semilla les hayan sido facilitados por un organismo autorizado y que hayan entregado los capullos producidos a un organismo autorizado; que, para la correcta aplicación del régimen de ayuda, procede definir las condiciones de autorización por dichos organismos.

Considerando que, en dicho caso, para garantizar la eficacia del sistema de control anteriormente contemplado,

es conveniente que las solicitudes de ayuda vayan acompañadas de certificaciones expedidas por los mencionados organismos; que, con el mismo objetivo, resulta indicado prever que los Estados miembros comprueben la exactitud de dichas certificaciones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del lino y del cañamo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la campaña de cría 1973/74, la ayuda contemplada en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 845/72 se concederá para los gusanos de seda criados en la Comunidad, en las condiciones definidas en los artículos siguientes.

Artículo 2

La ayuda se concederá únicamente para los paquetes:

- a) que contengan por lo menos 20 000 huevos de gusano de seda aptos para la eclosión;
- b) que den lugar a una producción mínima de capullos seleccionados que presenten un aspecto exterior conveniente, maduros, de color y de dimensión uniformes, exentos de manchas y de moho, aptos para el devanado.

La producción mínima contemplada en la letra b) se determinará por el Estado miembro de que se trate y no podrá ser inferior a 20 kilogramos.

Artículo 3

1. La ayuda se concederá al criador de gusanos de seda, previa solicitud presentada por el mismo a más tardar el 31 de diciembre de 1973. Cada criador podrá presentar una sola solicitud.
2. El Estado miembro pagará el importe de la ayuda al criador dentro de los cuatro meses siguientes al de la presentación de la solicitud.

Artículo 4

1. La solicitud de ayuda incluirá por lo menos:
 - el nombre, el domicilio y la firma del solicitante,
 - el número de paquetes de semilla utilizados, así como la fecha o fechas de su recepción,

⁽¹⁾ DO nº L 100 de 27. 4. 1972, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 106 de 5. 5. 1972, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 86 de 31. 3. 1973, p. 34.

- la cantidad de capullos producidos a partir de dichas semillas, así como la fecha o fechas de su entrega,
- el lugar de almacenamiento de los capullos producidos o, si hubieran sido vendidos y entregados, el nombre y la dirección del primer comprador.

2. En caso de que se recurra a las disposiciones previstas en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 922/72, únicamente será admisible la solicitud cuando vaya acompañada de las certificaciones contempladas en el artículo 6 del presente Reglamento.

Artículo 5

1. Únicamente se autorizará, con arreglo al apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 922/72, a los organismos públicos o privados que lleven una contabilidad en la que se indique por lo menos:

- el número de paquetes expedidos, precisando el nombre del criador-receptor y la fecha de salida,
- la cantidad de capullos recibidos, precisando el nombre del criador-proveedor y la fecha de la entrada.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de abril de 1973.

2. Los Estados miembros someterán a los organismos autorizados a un control que permita comprobar, en particular, la correspondencia entre las indicaciones de la contabilidad de existencias y las que figuren en las certificaciones contempladas en el artículo 6.

Artículo 6

Los organismos autorizados expedirán a los criadores:

- a más tardar cuarenta días después de la salida de los paquetes de semilla, una certificación que indique, por lo menos, el nombre y la dirección del criador de que se trate, el número de paquetes expedidos, la fecha de salida y la fecha de expedición de la certificación;
- a más tardar cuarenta días después de la recepción de los capullos, una certificación que indique, por lo menos, el nombre y la dirección del criador de que se trate, la cantidad de capullos recibidos, la fecha de entrada y la fecha de expedición de la certificación.

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por la Comisión

El Presidente

François-Xavier ORTOLI